



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Industrial Development Services SAS
Radicación: 76001-4105-005-2024-00056-00

Auto interlocutorio N.º 110
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa Industrial Development Services SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*, por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...].»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces”. Y el artículo 5º, dispone que, “en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título base de recaudo no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5.º del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado Industrial Development Services SAS, (f.º 13-23), nunca fue recibido por el ejecutado.

Dicho envío fue remitido a la carrera 38D # 4 – 62 en la ciudad de Cali, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad Industrial Development Services SAS (f.º 24-28), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA – 472 el día 14 de diciembre de 2023, se lee la anotación *Desconocido-dev. a remitente*, con posterior anotación que indica *devolución entregada a remitente* del día 26 de diciembre de 2023, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado, tal como se evidencia a continuación (f.º 19-20):

Eventos del envío			
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
7/12/2023 5:35:10 p. m.	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
9/12/2023 12:30:22 a. m.	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
13/12/2023 10:48:58 a. m.	PO.CALI	En proceso	
13/12/2023 10:51:34 a. m.	CD.LA FLORA	En proceso	
14/12/2023 10:19:01 a. m.	CD.LA FLORA	Desconocido-dev. a remitente	
14/12/2023 6:05:43 p. m.	CD.LA FLORA	TRANSITO (DEV)	
15/12/2023 5:21:49 p. m.	UCA.CALI	TRANSITO (DEV)	



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

15/12/2023 7:35:44 p.m.	PO.CALI	TRANSITO (DEV)	
20/12/2023 3:47:26 p.m.	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO (DEV)	
21/12/2023 8:34:25 p.m.	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO (DEV)	
26/12/2023 4:44:02 p.m.	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico inderservices@hotmail.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para surtir las notificaciones pertinentes.

Ahora bien, se observa que hubo otro intento de notificación para constitución en mora al ente accionado durante los días 14 a 19 de septiembre de 2023, (f.º 21-23), gestión que igualmente fue infructífera, tal como se aprecia a continuación:

18/09/2023 11:27:15	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR 0016167583	CD.LA FLORA	ENVÍO NO ENTREGADO	julian.guerra@ramajudicial.gov.co	TODOS LOS SERVICIOS	DU462	VICTOR LASSO	Desconocido -Dev. a Remitente
29/09/2023 17:52:10	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR 0016196571	CD.BARRANQUILLA	ENVÍO ENTREGADO	riogobern@ramajudicial.gov.co	TODOS LOS SERVICIOS	DU535	JUAN CARLOS PRADA GARCIA	Entrega de devolución a remitente

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Ángela Marcela Rodríguez Becerra, con T.P. N.º 371.532 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Ángela Marcela Rodríguez Becerra con T.P. N.º 371.532 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Industrial Development Services SAS



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 12 del día de hoy 30 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARÍO MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 114
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Darío Muñoz, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Darío Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43.614.102 y portadora de la T.P. N.º 97.674 del C.S. de la J.,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

como apoderada del señor Darío Muñoz, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

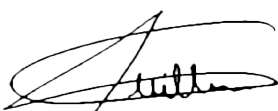
Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 12 del día de hoy 30 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAÚL IBARGUEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 115
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Raúl Ibarguen Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Raúl Ibarguen Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

de ciudadanía N.º 43.614.102 y portadora de la T.P. N.º 97.674 del C.S. de la J., como apoderada del señor Raúl Ibarguen Rodríguez, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

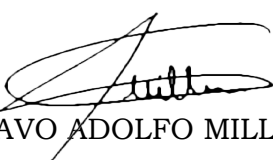
Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

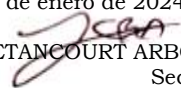
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 12 del día de hoy 30 de enero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por competencia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO CAICEDO HOFFMANN
DEMANDADO: ESCUELA DE AVIACIÓN DELTA FORCE SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 116
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

Se deja constancia que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º 2831 del 4 de diciembre de 2023, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y allegado a esta dependencia judicial el día 26 de enero de 2024.

Así las cosas, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo procedimiento, los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de salarios, cotizaciones a la seguridad social en pensiones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 del CST, intereses contenidos en el numeral 3 del artículo 1.º de la Ley 52 de 1975 e indexación.

El despacho procedió a calcular la indemnización moratoria deprecada desde la fecha de terminación del contrato (8 de noviembre de 2022) y la fecha de presentación de la demanda (1.º de noviembre de 2023), teniendo como base el salario promedio pedido en la demanda, esto es, \$6.859.090 y arrojó la suma de \$82.309.080, monto que sumado a las demás pretensiones, claramente sobrepasa la cuantía de 20 SMLMV del año 2023, esto es, \$23.200.000, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Bajo ese entendido y, conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, teniendo en cuenta que el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali.

Por todo lo expuesto, este juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al juzgado laboral del circuito en primera instancia.

Así lo ha hecho en recientes decisiones como el Auto 650 del 19 de diciembre de 2023, MP. Dr. Jorge Eduardo Ramírez y Auto. 91 del 22 de enero de 2024, MP. Dra. Arlys Alana Romero Pérez, en las que atribuyó la competencia a los juzgados del circuito porque la cuantía superaba los 20 smmlmv y se debe garantizar la doble instancia y las formas propias de cada juicio, conforme al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto. Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

Se advierte que, por la cuantía, en caso de que exista una condena la sentencia de única instancia sería apelable conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la SL2288 de 2020 y la SL-2441 de 2022. En tal sentido, privar a la parte actora de que su proceso siga el sendero de la primera instancia y que la eventual segunda instancia sea conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali podría implicar un exceso ritual manifiesto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto para que sea resuelto el conflicto de competencia negativo entre dos juzgados pertenecientes al circuito de Cali.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos humanos de la parte accionante¹.

¹ CADH Artículo 8. Garantías Judiciales 1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5

CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>

WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

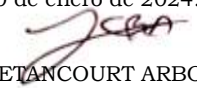
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 12 del día de hoy 30 de enero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YEISON JAIR SINISTERRA MEDINA
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA,
LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 119
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante, es en esencia el reintegro laboral, así como las prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento del reintegro es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que, su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual, carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil».*

En este mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021¹ resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

¹ [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*“...En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, **no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda;** como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro...”*
(Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022², cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado...”

A lo anterior, se suma la postura de la Corte Suprema de Justicia en asuntos como el debatido, cuando se pretende un reintegro laboral, caso en el cual, la cuantía de las pretensiones debe duplicarse. Así lo consideró en providencia AL4504-2021, Radicación n.º90282 del 28 de julio de 2021, al señalar:

*“...Ahora bien, de acuerdo con lo adocinado con reiteración por esta Corporación, **cundo la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual**, sin importar cuál de las partes recurra en casación.*

² [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia CSJ de 21 de mayo de 2003, radicación 20010 reiterada en proveídos CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019:

Tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo... [Negrilla fuera del texto]

Por su parte, se pronunció la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º2 del 22 de enero de 2024 M.P. Arlys Alana Romero Pérez³, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali concluyó que:

Del estudio profundo de las pretensiones citadas, constata esta instancia judicial que la principal corresponde a una pretensión de tipo declarativo, como lo es el estudio de la estabilidad laboral reforzada por salud que reclama la parte activa y como pretensiones conexas se plantean las concernientes al reintegro laboral de la actora, sus consecuencias salariales y prestacionales, e indemnización por despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior, por cuanto claramente entiende esta Corporación que de la mentada pretensión principal (declaración de estabilidad laboral reforzada por salud), depende la prosperidad de las demás pretensiones propuestas y discernidas en este pronunciamiento como conexas; de ahí, que también se deba establecer que la pretensión principal al ser como ya se dijo de tipo declarativo, no es susceptible de cuantificación en ámbitos de determinación de cuantía.
(...)

En ese orden, dada la ya mentada preponderancia de la pretensión principal declarativa, se impone imprimir al proceso estudiado la regla general de competencia para los asuntos sin cuantía, ello claramente en salvaguarda de derechos constitucionales como el de debido proceso, defensa, contradicción y su conexo derecho a la doble instancia que deben prevalecer a favor de las partes en litigio.

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, conduce a entender que, el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual, excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

³ [Auto N.º2 del 22 de enero de 2024](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Yeison Jair Sinisterra Medina contra la Fundación para el Desarrollo de la Silvicultura, la Agroforestería y la Visión Ambiental Savia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - Reparto, para que, sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 12 del día de hoy 30 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Se deja constancia que la secretaria del despacho solo pudo notificar al abogado designado para representar a la señora Fuentes Urbano el día 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María Doris Ramos Viuda de López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Litisconsorte: Blanca Lilia Fuentes Urbano
Radicación: 76001-4105-005-2022-00480-00

Auto de sustanciación N.º 9
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en audiencia N.º 112 del 13 de diciembre de 2023, se señaló el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo debido a que no se pudo garantizar la notificación oportuna de la abogada que fue designada a la señora Blanca Lilia Fuentes Urbano, previa solicitud de amparo de pobreza de la litisconsorte.

En esas condiciones, para efectos de garantizar derecho de defensa, debido proceso y que la abogada pueda comunicarse con la señora Fuentes Urbano y ejercer de manera adecuada su representación se reprogramará la audiencia para el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 12 del día de hoy 30 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario